CONSTITUCION DE LA REPUBLICA[1]

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO NÚMERO 131[2]

PREAMBULO

Nosotros, Diputados electos por la voluntad soberana del pueblo hondureño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y el ejemplo de nuestros próceres, con nuestra fe puesta en la restauración de la unión centroamericana e interpretando fielmente las aspiraciones del pueblo que nos confirió su mandato, decretamos y sancionamos la presente Constitución para que fortalezca y perpetúe un estado de derecho que asegure una sociedad política, económica y socialmente justa que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre, como persona humana, dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa y el bien común.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO I

DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

Artículo 1.-Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

---

[1] Revisada y actualizada al 31 de agosto de 2008 teniendo como fuente las publicaciones realizadas en el Diario Oficial "La Gaceta".

[2] Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 23,612 del día 20 de enero de 1982.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Superior de Planificación Económica, evaluarán los resultados de la gestión de cada entidad descentralizada y harán las observaciones y recomendaciones pertinentes.

Artículo 269.-El Poder Ejecutivo podrá disponer por medio del conducto correspondiente, de las utilidades netas de las instituciones descentralizadas que realicen actividades económicas, cuando no afecten el desarrollo de las mismas ni la ejecución de sus programas o proyectos prioritarios.

Artículo 270.-La Ley señalará los contratos que deben ser sometidos a licitación pública por las instituciones descentralizadas.

Artículo 271.-Cualquier modificación sustancial al Plan Operativo y al presupuesto de una institución descentralizada, requerirá previamente el dictamen favorable del Consejo Superior de Planificación Económica y de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO X
DE LA DEFENSA NACIONAL[84]

Secretaría de

Artículo 272.-A efecto de garantizar el libre ejercicio del sufragio, la custodia, transporte y vigilancia de los materiales electorales y demás aspectos de la seguridad del proceso, el Presidente de la República, pondrá a las Fuerzas Armadas a disposición del Tribunal Nacional de Elecciones, desde un mes antes de las elecciones, hasta la declaratoria de las mismas. [85]

---

[84] La denominación del Capítulo X del Título V fue reformada mediante Decreto No. 136-95 de fecha 19 de septiembre de 1995, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 19 de diciembre de 1995, el que fue ratificado mediante Decreto No. 229-96 de fecha 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 28 de enero de 1997.

Posteriormente, la denominación del Capítulo X del Título V fue reformada mediante Decreto No. 245-98 de fecha 19 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 29 de enero de 1999, el que fue ratificado mediante Decreto No. 2-99 de fecha 25 de enero de 1999, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 26 de enero de 1999 (El Decreto de ratificación fue publicado antes que el Decreto de reforma), incluyéndose en la presente edición la denominación actualizada.

[85] El Artículo 272 fue reformado mediante Decreto No. 136-95 de fecha 19 de septiembre de 1995, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 19 de diciembre de 1995, el que fue ratificado mediante Decreto No. 229-96 de fecha 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 28 de enero de 1997.

Posteriormente, el Artículo 272 fue reformado mediante Decreto No. 245-98 de fecha 19 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 29 de enero de 1999, el que fue ratificado mediante Decreto No. 2-99 de fecha 25 de enero de 1999, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 26 de enero de 1999 (El Decreto de ratificación fue publicado antes que el Decreto de reforma), incluyéndose en la presente edición el Artículo actualizado.

El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas emitirá dictamen previo a conferir los ascensos de Oficiales. [100]

Artículo 291.-Para la protección, bienestar y seguridad de todos los miembros de las Fuerzas Armadas, funcionará el Instituto de Previsión Militar, organismo que será presidido por el Jefe del Estado Mayor Conjunto y de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Instituto de Previsión Militar. [101]

Artículo 292.-Queda reservada como facultad privativa de las Fuerzas Armadas, la fabricación, importación, distribución y venta de armas, municiones y artículos similares.

Artículo 293.-La Policía Nacional es una institución profesional permanente del Estado, apolítica en el sentido partidista, de naturaleza puramente civil, encargada de velar por la conservación del orden público, la prevención, control y combate al delito; proteger la seguridad de las personas y sus bienes; ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades y funcionarios públicos, todo con estricto respeto a los derechos humanos.

La Policía Nacional se regirá por legislación especial. [102]

Secretaría de Gobernación y Justicia

---

[100] El Artículo 290 fue reformado mediante Decreto No. 163 de fecha 25 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 7 de febrero de 1984, el que fue ratificado mediante Decreto No. 10-84 de fecha 9 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 9 de marzo de 1984.

Posteriormente, el Artículo 290 fue reformado mediante Decreto No. 245-98 de fecha 19 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 29 de enero de 1999, el que fue ratificado mediante Decreto No. 2-99 de fecha 25 de enero de 1999, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 26 de enero de 1999, (El Decreto de ratificación fue publicado antes que el Decreto de reforma), incluyéndose en la presente edición el Artículo actualizado.

[101] El Artículo 291 fue reformado mediante Decreto No. 136-95 de fecha 19 de septiembre de 1995, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 19 de diciembre de 1995, el que fue ratificado mediante Decreto No. 229-96 de fecha 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 28 de enero de 1997.

Posteriormente, el Artículo 291 fue reformado mediante Decreto No. 245-98 de fecha 19 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 29 de enero de 1999, el que fue ratificado mediante Decreto No. 2-99 de fecha 25 de enero de 1999, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 26 de enero de 1999, (El Decreto de ratificación fue publicado antes que el Decreto de reforma), incluyéndose en la presente edición el Artículo actualizado.

[102] El Artículo 293 fue reformado mediante Decreto No. 136-95 de fecha 19 de septiembre de 1995, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 19 de diciembre de 1995, el que fue ratificado mediante Decreto No. 229-96 de fecha 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 28 de enero de 1997, incluyéndose en la presente edición el Artículo actualizado.